



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5683/2023

PASTORE, FERNANDO JAVIER c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y OTRO s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resistencia, 22 de diciembre de 2025.- GAK

VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "**PASTORE, FERNANDO JAVIER c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y OTRO s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**", EXPTE. N° FRE **5683/2023/CA2**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. Fernando Javier Pastore contra la sentencia de fecha 23/09/2025 que decretó la caducidad de la instancia en la presente causa e impuso las costas al actor vencido.

II.- Contra dicha decisión, el accionante interpuso recurso de apelación en fecha 26/09/2025, el que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo el 29/09/2025, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

Sostiene que la sentencia en crisis es arbitraria, por cuanto su fundamentación es aparente y dogmática, prescinde de la normativa aplicable al caso, omite analizar los argumentos expuestos por su parte en el respectivo traslado y no constituye una derivación razonada de las constancias de la causa.

Afirma que el argumento medular de la resolución cuestionada se basa en el criterio arbitrario y erróneo de la Jueza de la anterior instancia, cuando entiende que desde la resolución de fecha 20/03/2025, tan solo con manifestar la frase "siga la causa según su estado", recae sobre su parte el impulso del proceso.

Alega que dicha interpretación es arbitraria, por cuanto el levantamiento de la suspensión del proceso debió realizarse de manera expresa. Expone que la suspensión del proceso mediante providencia del



12/12/2024 fue realizada sin consignar un término concreto y, es esa falta de determinación de un plazo expreso de suspensión, la que imponía a la Magistrada la necesidad de ordenar explícitamente la reanudación de los plazos y su notificación a las partes.

Cita jurisprudencia que estima avala su posición.

Indica que la sentenciante tergiversa el alegado estado de la causa en favor de la demandada, pretendiendo deslindar la responsabilidad que recae sobre aquella de levantar expresamente la suspensión del proceso y reprogramar las audiencias supletorias que también había suspendido, favoreciendo deliberadamente a la entidad bancaria.

Expresa que la resolución en crisis desnaturaliza las constancias de la causa al afirmar la existencia de un supuesto planteo de nulidad de la demandada, como justificación para suspender el trámite de la causa y de las audiencias testimoniales previstas oportunamente.

Efectúa diversas consideraciones al respecto.

Cuestiona que la Jueza de la anterior instancia ponga en cabeza de su parte la prosecución del trámite, cuando en rigor de verdad era obligación del tribunal reprogramar la audiencia previamente suspendida, de acuerdo con las constancias de la causa, importando la decisión de la juzgadora un apartamiento del criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal.

Sostiene que su parte presentó proyectos de oficios y cédula ley N° 22.172 para notificar los testigos, cuyas audiencias posteriormente fueron suspendidas por la Jueza de la anterior instancia que no fueron proveídos.

Afirma que la sentenciante se aparta del criterio restrictivo con el que debe interpretarse el instituto de la caducidad conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Aduce que, encontrándose en juego los derechos de un consumidor o usuario, la aplicación rígida de la caducidad de instancia debe atemperarse y las facultades instructorias del tribunal cobran particular relevancia.

Alega que el cómputo del plazo de la caducidad fue erróneo y que no se le dio la intervención obligatoria al Ministerio Público.

Cuestiona la imposición de las costas, reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Corrido el pertinente traslado, el Banco de la Nación Argentina (BNA) lo contestó en base a argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevada la causa a esta Cámara, el día 15/10/2025 se llamó Autos, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

III.- Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados y examinadas las actuaciones digitalizadas, se constata que la presente causa fue iniciada en fecha 03/07/2023 por el Sr. Fernando Ariel Pastore contra el BNA y Mastercard Mercosur Inc. (sucursal Argentina) con el siguiente objeto: a) se determine fehacientemente la deuda con la entidad bancaria y/o tarjeta de crédito. b) se indemnicen los daños y perjuicios sufridos por el accionante en virtud del proceder irregular - según alega- por parte de las demandadas.

El día 09/08/2023, sin perjuicio del trámite que oportunamente se le otorgue al proceso, conforme lo dispuesto en la Ley N° 25.344, art. 8, y su reglamentación, Decreto 1.116/00, previo a considerar la acción deducida, se ordenó la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN). Antes de cumplir con la comunicación ordenada, el 19/03/2024 amplió la demanda y ofreció nuevas pruebas.

En fecha 27/03/2024 se remitió oficio electrónico judicial a la PTN y el 07/05/2024 se tuvo por promovida demanda sumarísima (art. 53 de la Ley N° 24.240 y lo normado por los arts. 321 inc. 2° y 498 del CPCCN), corriendo traslado de la misma a los accionados para que comparezcan, contesten y ofrezcan toda la prueba de que intenten valerse.

A tal efecto, el día 23/05/2024 se diligenció oficio Ley N° 22.172 a la Sucursal Resistencia del BNA y el 30/05/2024 dicha entidad contestó demanda.

El 17/06/2024 el actor contestó el traslado conferido con relación a la contestación de la demanda y realizó diversas impugnaciones al respecto.

Luego de instar la prosecución de las actuaciones, en fecha 04/11/2024 se fijó fecha de audiencia (art. 360 CPCCN) para el día 13/11/2024 a las 09.30 hs. En el marco de dicha audiencia, al no



alcanzarse un acuerdo conciliatorio entre las partes, se ordenó la apertura de la causa a prueba por el término de treinta (30) días, dentro del cual las partes deben producir las que sean pertinentes al presente proceso. Al efecto, se proveyeron las diversas pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas: confesional, informativas, testimoniales, instrumental y pericial contable. En particular, se fijaron audiencias para los dos testigos ofrecidos por el actor que viven en Resistencia para el día 10/12/2024 y supletorias en fecha 17/10/2024, asumiendo el proponente la carga de hacer comparecer los testigos a audiencia (art. 434 del CPCCN).

Ínterin, el actor presentó en fecha 25/11/2024 -entre otros- proyectos de Oficio Ley N° 22.172 al presidente del BNA a fin de remitirle pliego de absolución de posiciones a tenor del cual deberá deponer (digitalizado el 28/11/2025) y de Cédulas Ley N° 22.172 a fin de notificar a los testigos las audiencias fijadas.

Ahora bien, el día dispuesto para dichas audiencias (10/12/2024) el letrado patrocinante del actor presentó digitalmente, a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100, a las 08:15 hs, un escrito en virtud del que ponía en conocimiento que, cuando se trasladaba en vehículo particular junto con el accionante y dos testigos hacia la sede del Juzgado a los fines de la celebración de las audiencias testimoniales previstas, tuvieron un accidente de tránsito sobre Ruta Nacional N° 11 (adjunta fotografía). Informó que, en virtud de dicha colisión, la camioneta quedó con graves daños mecánicos que impedían su presencia y la de los testigos en los estrados del tribunal ese día, haciendo saber que comparecerían el 17/12/2024 como fuera previsto para las audiencias supletorias.

No obstante tal presentación, ese mismo día se realizaron diversas actas a las 09:00 y 09:30 hs, dejando constancia de incomparecencia de los testigos y de la parte actora. De igual manera, se consignó que el apoderado del BNA solicitó se haga efectivo el apercibimiento previsto en el art. 432 inciso 1 del CPCCN, peticionando se tenga por desistido de los testigos ofrecidos por la parte actora, ya que conforme constancias de autos, no procedió al diligenciamiento de las cédulas de notificación a dichos testigos. De tal presentación, se pasaron los autos a despacho para resolver.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Finalmente, en horario vespertino del mismo día (esto es, a las 15:25 hs) el BNA requirió que se declaren inexistentes diversas presentaciones efectuadas por el Dr. Zacarías Issolio como apoderado del actor en virtud de no encontrarse acreditada la representación invocada.

El día 12/12/2024, proveyendo las presentaciones digitales que anteceden, se dispuso: "Téngase por digitalizada la documentación y estese a lo resuelto más abajo. Proveyendo lo peticionado por la demandada en el acta de fecha 10/12/24: A lo solicitado, oportunamente y si correspondiere, estese a lo resuelto a continuación. Al escrito presentado en fecha 10/12/24 a las 15:25 hs. por la demandada: Previo a considerar lo solicitado, córrase traslado a la actora por el término y bajo apercibimiento de ley. NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE. Ínterin, suspéndase la tramitación de la presente causa, como asimismo la audiencia testimonial fijada para el día 17/12/24".

En fecha 20/03/2025 se rechazó el planteo formulado por la demandada y se dispuso que "siga la causa según su estado" (punto 2).

Ese mismo día se emitieron las cédulas electrónicas a las partes notificando lo decidido y, el día 24/06/2025, el BNA planteó la caducidad de instancia que fuera admitida por la Jueza de la anterior instancia el 23/09/2025.

A la hora de decidir, cabe precisar que el art. 310 inc. 2º del CPCCN prevé que la caducidad de primera instancia se producirá cuando no se instare su curso dentro de los tres (3) meses. Establece como momento inicial, a los fines de computar los plazos allí previstos, la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento (art. 311 CPCCN).

Cabe agregar que es un presupuesto del instituto de la caducidad la "inactividad procesal", es decir, la paralización total del trámite judicial, o el incumplimiento de un acto conducente o suficiente para impulsar el proceso.



Dicha inactividad debe ser continuada durante los lapsos que el art. 310 del CPCCN determina, lo que significa que antes del vencimiento de los plazos mencionados en nuestro código cualquier actividad o actuación de las partes o el tribunal, que sea adecuada para impulsar el proceso, interrumpe la caducidad.

Es de señalar que los plazos que indican los incisos 1º a 4º del citado art. 310 se computan con una regla diferente de la que rige para los plazos en general (art. 156 CPCCN), es decir que no se cuentan a partir de la notificación sino desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento (art. 311 citado).

Por otra parte, cabe recordar que de la interpretación armónica de los artículos 315 y 316 del Código Procesal se advierte que la caducidad de instancia puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia se encuentra sujeta a dos recaudos: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite. (CNCiv., Sala E, 1995/04/07, "Cornejo, Edgardo c. Taylor, Acacio R. y otros", ED, 164-662 cit. por Osvaldo A. Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Ed. La Ley, 2006, p. 205).

Es decir, una vez impulsado el procedimiento no puede decretársela de oficio, ni a pedido de la contraria si ésta ha consentido el acto de tal naturaleza.

Además, no es ocioso advertir que el instituto en análisis es de interpretación restrictiva, y siendo un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que se haga del mismo debe adecuarse a ese carácter. Sin embargo, esta interpretación restrictiva resulta aplicable sólo cuando existen dudas sobre el estado de abandono del proceso, pero no cuando claramente se configuran los requisitos de procedencia de la perención (Fallos: 317:369, entre otros).

A fin de resolver, corresponde partir de la base de que para que exista una adecuada protección de los derechos e intereses de los integrantes de la sociedad, no sólo debe reconocerse la tutela de éstos a través de las leyes de fondo, sino que también deben preverse los mecanismos idóneos para que en la práctica quede satisfecha su tutela efectiva. De lo contrario, estaríamos frente a un "no derecho" o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

“derecho a medias”, donde la tutela consagrada en un ordenamiento no terminaría nunca de plasmarse en la realidad. (conf. esta Cámara de Apelaciones en autos “LOPEZ, DIEGO FERNANDO c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”, Expte. N° FRE N° 5059/2016/CA1)

Cabe señalar, además, que el instituto de la perención de instancia tiende a “...evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables, cuya conducta omisiva acarrea, como consecuencia, la conclusión de la causa (CSJN, 19/09/1989, in re “Simón Francisco c/ Policía de Buenos Aires”, La Ley 1990 A, 170 DE 19901, 947).

Señalado lo anterior y examinadas las constancias de autos, preciso es concluir en que, en el presente caso, resultaba improcedente la declaración de caducidad, por cuanto -a diferencia de lo que considera la Jueza de la anterior instancia- la prosecución del trámite dependía de una actividad que el código ritual impone al secretario o al oficial primero (art. 313 inc. 3 CPCCN).

Resulta dirimente al respecto advertir, conforme surge de las actuaciones que, efectivamente, se observa afectado el derecho de defensa del actor en virtud de las consideraciones que siguen.

Inicialmente, si bien la resolución que desestima la presentación del BNA dispone en su parte final que “siga la causa según su estado”, ello no determina por sí mismo que la prosecución de la misma sea una carga exclusiva del actor, por cuanto, conforme fuera detallado con antelación, en el momento en que la Jueza de la anterior instancia determinara la suspensión de la causa, se encontraban pendientes actividades particulares que dependían del propio juzgado.

En particular, no podemos soslayar que, al momento de suspenderse el proceso, el actor había puesto en conocimiento el accidente automovilístico acaecido cuando concurrían a la ciudad de Formosa conjuntamente con los testigos ofrecidos y, en consecuencia, solicitó se lleven a cabo las audiencias supletorias -previamente fijadas-.



Además, había presentado -también con antelación a la suspensión- un proyecto de Oficio Ley N° 22.172 destinado al presidente del BNA, respecto del que no surge constancia alguna de su libramiento.

El Alto Tribunal recalcó que la pasividad de la parte no puede ser presumida como abandono de la instancia cuando se encuentra exenta de la carga procesal de impulso, pues ello implicaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 345:605).

Desde tal perspectiva, si bien no desconocemos que la carga de impulso recae en este tipo de procesos sobre el accionante, en el caso puntual -reiteramos-, la prosecución de la causa según su estado, implicaba la fijación de nuevas audiencias testimoniales -suspendidas por la sentenciante- y la pertinente suscripción del Oficio Ley N° 22.172 dirigido al presidente del BNA a fin de remitirle pliego de absolución de posiciones a tenor del cual deberá deponer.

Es decir, el estado en que la causa se encontraba al momento de suspenderse el proceso determinaba que, al disponerse su prosecución, debieran fijarse las nuevas audiencias testimoniales y suscribirse el proyecto de oficio.

No resulta ocioso resaltar que el Máximo Tribunal tiene doctrinado que no cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles en tanto la ley adjetiva no se las atribuya, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente. Cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 325:3392).

Recordó también que, al ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 346:1455). En similar sentido resolvió en Fallos: 347:540 y en el reciente pronunciamiento en la causa "Domínguez, Walter Gabriel" del 10/06/2025.

En otro caso, la Corte Suprema de Justicia resaltó que la magistrada no había proveído la prueba pese a que dos codemandadas lo habían solicitado expresamente, y que a partir de allí la actividad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

procesal estaba a cargo del tribunal, circunstancia por la cual no podía sancionarse con la caducidad a quien se encontraba desligado de esa carga, en la medida en que no resultaba necesaria petición ni presentación alguna de su parte para la prosecución del trámite. Reitero su doctrina de que corresponde descartar la caducidad en casos de duda razonable (Fallos: 329:3800).

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en su consecuencia, revocar la sentencia en crisis.

IV.- Atento el resultado del litigio, conforme lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde readecuar las costas de primera instancia las que, al igual que las de la Alzada, corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68 2da. parte del CPCCN).

Ello así por cuanto las especiales características de la controversia refieren fundamento suficiente como para llevar a las partes ánimo respecto a la creencia de su razón para litigar, lo que constituye razón válida para imponerlas de tal manera.

En tal comprensión, el segundo párrafo del citado art. 68 del CPCCN admite la exención de las costas siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, la que consideramos aplicable al caso de marras en virtud de la particular situación de la actora y la cuestión involucrada en la controversia.

Al respecto, es dable recordar que es adecuada la distribución de las costas en el orden causado cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad o la cuestión es novedosa, de tal modo que todo ello ha podido generar en una de las partes la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable" (conf. CCont. Adm. Fed., Sala III, en causa nº 19496/2020 "CABEZON GABRIELA ELENA c/ AFIP Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986", del 30/12/2021).

Ello permite concluir que, en el caso, se configuran las circunstancias de excepción para apartarse del principio general en materia de costas e imponerlas en el orden causado (art. 68 y 69 del Código Procesal).



Asimismo, en cuanto a la regulación de honorarios, corresponde diferirla para cuando se encuentren fijados los de la instancia anterior.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, REVOCAR la resolución de fecha 23/09/2024, RECHAZANDO el planteo de caducidad interpuesto por la demandada.

II.- IMPONER las costas de ambas instancias por su orden, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad establecida en el considerando que antecede.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de la C.S.J.N.).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado la Resolución precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.), suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 22 de diciembre de 2025.

